

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Ninguno.

D) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

Ninguno.

E) *Puestos de trabajo vacantes.*

Ninguno.

F) *Créditos presupuestarios que se traspasan.*

Ninguno.

G) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir de 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

20921

REAL DECRETO 1968/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo nueve punto veinticuatro, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia de fundaciones docentes.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso adoptando al efecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de fundaciones docentes, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de fundaciones docentes, en los términos que se reproducen a continuación:

El artículo 9.24 del Estatuto de Cataluña señala que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las fundaciones privadas de carácter docente, definidas en el Real Decreto 1702/1979, de 29 de junio, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona que gestionaban aquellas competencias fueron traspasados conjunta-

mente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Generalidad de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas fundaciones en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En su consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Generalidad levantándose el acta correspondiente.

Este traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

20922

CORRECCION de errores del Canje de Notas de 30 de junio de 1982, sobre supresión de visados entre España y Honduras, hecho en Tegucigalpa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas, sobre supresión de visados entre España y Honduras, hecho en Tegucigalpa el 30 de junio de 1981; inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1982, páginas 17332 y 17333, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la Nota española, primer párrafo, donde dice: «Los súbditos españoles... por periodos superiores a tres meses», debe decir: «Los súbditos españoles... por periodos no superiores a tres meses».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

20923

ORDEN de 17 de agosto de 1982 por la que se publican las exenciones, totales o parciales, del pago de las tasas académicas universitarias por matrícula.

Muñstrísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 1962/1982, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982-83, autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las exenciones, totales o parciales, del pago de las tasas académicas por matrículas autorizadas por la legislación vigente.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Disfrutarán de exención total del pago de las tasas académicas por matrícula:

1.º Los alumnos miembros de familias numerosas de honor y de segunda categoría.

2.º Los alumnos becados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3.º Los alumnos con matrícula de honor en la evaluación global del curso de orientación universitaria o con premio extraordinario en el Bachillerato para el primer curso de los estudios superiores.

4.º Los huérfanos de funcionarios, civiles o militares, fallecidos en acto de servicio.

5.º Los alumnos que, por aplicación de la Ley de 10 de julio de 1944, les sea reconocido por las Universidades o por el Ministerio de Educación y Ciencia el derecho a matrícula gratuita.

Art. 2.º Disfrutarán de exención del 50 por 100 del pago de las tasas académicas por matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

Art. 3.º Los alumnos que hubiesen obtenido matrícula de honor en una o más asignaturas de los estudios superiores disfrutarán de exención del abono del importe de la tasa en tantas asignaturas del curso siguiente como matrículas de honor hubieran obtenido en el anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.